

Folio

INFORME SECRETARIAL: diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **02 2020 00219**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, con 08 folios útiles. Sirvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **JULIETH FERNANDA CANELO TORRES** contra **FAMISANAR E.P.S.** para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: FACULTAR a **JULIETH FERNANDA CANELO TORRES** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1013612537, para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **JULIETH FERNANDA CANELO TORRES** contra **FAMISANAR E.P.S.** por **NO** reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Observa este Despacho que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa a la que se está demandando, documentos que deben ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
2. Adicionalmente, se evidencia que los hechos 2° y 3° contienen varios fundamentos facticos, los cuales deben ser separados, individualizados, enumerados y ubicados donde corresponden como lo norma el artículo 25 numeral 7° del C.P.T. y S.S.; además se requiere al demandante para que corrija la numeración de los hechos a partir del numeral 21.
3. Además de lo anterior, la demandante deberá indicar la clase de proceso a seguir, con observancia de lo indicado en el artículo 12 del C.P.T. Y S.S. modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y tal como lo estipula el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2020

4. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. No se indicó la dirección de notificación de la demandada FAMISANAR E.P.S., la cual deberá informarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, son pena de su rechazo, **lo anterior SIN QUE SEA REFORMADA LA DEMANDA, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.**

Además SÍRVASE incorporar la corrección de las falencias anotadas **EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA** y aportar copias de la demanda, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078be6153f2530e9acf5c35b09f14172179b3fbf05090d92fabd091370565663

Documento generado en 31/07/2020 01:50:30 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2020